

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 13° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-16644-2023  
**CARATULADO** : RODRÍGUEZ/AUTORENTAS TATTERSALL LIMITADA

**Santiago, once de Julio de dos mil veinticuatro**

**Vistos**

A folio 1, con fecha 26 de septiembre de 2023, comparece en autos don Juan Pablo Méndez Pineda, abogado, en representación convencional de doña **Ángela Rodríguez Leiva**, contador auditor, ambos domiciliados para estos efectos en Independencia N° 521, piso 7, Valdivia, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario, por responsabilidad solidaria en accidente de tránsito, en contra de **Autorentas Tattersall SpA**, compañía del giro de su denominación, rut 77.725.690-4, representada legalmente por Cristian Pérez Moore, rut 6.376.491-4, ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio 1373, Parque Industrial ENEA, Pudahuel, Santiago, en su calidad de propietaria al momento del accidente de la camioneta marca Toyota PPU RJLZ-30, modelo Hilux Doble Cabina 2.4, año 2022, lo que la hace solidariamente responsable de indemnizar los perjuicios por el accidente de tránsito causado por la conductora doña Paulette del Carmen Nusdel Cisterna, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

**En cuanto a los hechos**, refiere que el día 11 de julio de 2023, aproximadamente a las 7:45 hrs., en circunstancias que el vehículo conducido por su representada se desplazaba por la ruta de T-202 de norte a sur, hacia la ciudad de Valdivia, al enfrentar el cruce con el acceso norte hacia Valdivia vía Cabo Blanco, la camioneta Toyota patente RJLZ-30, de propiedad de la demandada y conducida por doña Paulette del Carmen Nusdel Cisterna, no respetó el signo pare en dicha intersección, cruzando la calzada para ingresar a la ruta T-202 y dirigirse hacia el norte, razón por la que es impactada por el vehículo de su representada.

Con motivo de este accidente, el vehículo de propiedad de su representada marca Chevrolet, modelo Groove Premier, año 2021, patente RJZP-93, resultó con pérdida total, cuyo valor o precio de lista, según lo informado por el concesionario, de un vehículo de similares características, marca Chevrolet, modelo Groove, Premier, año 2021, es de \$14.290.000.

El accidente se produjo por causa exclusiva de la negligencia e imprudencia del conductor Paulette del Carmen Nusdel Cisterna, circunstancia que se encuentra consignada en la sentencia infraccional, dictada en los autos rol 7143-2023, del 2° Juzgado de Policía Local de Valdivia, donde se condenó a la conductora del vehículo de propiedad de la demandada, doña Paulette del Carmen Nusdel Cisterna, a una multa de 3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JNWXXGXBXT

UTM y la suspensión del uso de su licencia de conducir por 30 días, por no respetar el disco pare que tenía en frente, infringiendo los artículos 95, 108 y 140 de la ley 18.290, absolviéndose de responsabilidad a su representada por el accidente que da origen a estos autos.

Agrega que las infracciones de la conductora Nusdel Cisterna constituyen la causa basal del accidente, configurándose la relación causa a efecto entre la conducta negligente y culpable y los daños sufridos por el vehículo de propiedad de su representada, encontrándose acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo de propiedad de la demandada.

Seguidamente, reseña los conceptos que solicita como indemnización al siguiente tenor:

**A.- Indemnización del daño emergente:**

Reitera que el vehículo de propiedad de su representada ha sido declarado pérdida total por el concesionario y servicio técnico de la marca Chevrolet, lo que significa que su reparación es más cara que el costo de reposición del vehículo; cuestión que consta en el certificado emitido por Salfa Sur, y el valor o precio de lista del vehículo siniestrado, informado por el concesionario, de un vehículo de similares características, marca Chevrolet, modelo Groove, Premier, año 2021, es de \$14.290.000.

**B.- Daño Moral:**

Sostiene que producto del accidente, su representada sufre de trastornos ansiosos, trastornos de sueño, cambios conductuales, manifestados especialmente en el miedo que le ocasiona transitar nuevamente en vehículo, todo esto producto del shock emocional que le produjo el accidente, quien, además, se encuentra con licencia psiquiátrica y en tratamiento, por lo que el daño moral sufrido por su representada debe ser indemnizado en la suma de \$ 10.000.000, o la suma que en definitiva se determine.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Autorentas Tattersall SpA**, compañía del giro de su denominación, representada legalmente por Cristian Pérez Moore, en su calidad propietaria al momento del accidente de la camioneta marca Toyota patente RJLZ-30, modelo Hilux Doble Cabina 2.4, año 2022, lo que la hace solidariamente responsable de pagar las indemnizaciones correspondientes, acogerla a tramitación en todas sus partes y condenarla al pago de la cantidad de \$14.290.000 por concepto de daño emergente y a la suma de \$10.000.000 por concepto de daño moral, lo que totaliza la suma de **\$24.290.000.**, más el reajuste calculado según la variación del I.P.C. e intereses entre la fecha de colisión y la de pago efectivo, o las sumas que se determine, con intereses y costas.

**A folio 8**, con fecha 13 de noviembre de 2023, consta notificación a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

**A folio 15**, con fecha 20 de noviembre de 2023, consta escrito de contestación de la demanda.



**A folio 18**, con fecha 21 de noviembre de 2023, tuvo lugar el comparendo de estilo, con la asistencia de ambas partes, el demandado debidamente representado, conforme a presentación de folio 10, contesta la demanda en los siguientes términos:

En primer lugar, señala que efectivamente su representada es dueña del vehículo palca patente RJLZ-30, aunque hace presente que en cuanto a los hechos que se señalan en la demanda y en especial a lo señalado respecto al procedimiento ventilado ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia, causa Rol-7143-2023, no emitirá pronunciamiento, toda vez que no les consta que la sentencia acompañada se encuentre ejecutoriada, por lo que sólo aceptará aquellos hechos que resulten legalmente acreditados en estos autos, desconociendo todos aquellos que no resulten probados debidamente.

Así, para los efectos de la prueba que deberá rendirse a su respecto, controvierte la totalidad de los hechos, salvo aquellos que hayan sido reconocidos expresamente en estos autos.

En segundo lugar, respecto a los daños, sostiene que las sumas demandadas son excesivas e improcedentes, en proporción al presuntivo daño irrogado.

Luego, expone que el monto de \$14.290.000 es una suma excesiva y desproporcionada, toda vez que de la envergadura del accidente relatado se colige que los daños no alcanzan una proporción tal para pretender la indemnización de un monto tan elevado como reparación al daño sufrido, a su vez hace presente que la suma demandada por el vehículo marca Chevrolet, modelo Groove, año 2021, supera con creces a su avalúo comercial promedio, pues el daño emergente busca reparar el perjuicio efectivamente causado sobre el patrimonio de la víctima, cuestión que nunca puede constituir una fuente de riqueza, toda vez que de acogerse dicha pretensión, estaríamos ante una situación de enriquecimiento sin causa.

En cuanto la solicitud de indemnización de \$10.000.000, por concepto de daño moral solicita su rechazo, en atención a que el daño moral debe ser de una entidad suficientemente capaz de producir a quien lo padece una angustia, desesperación o intranquilidad de relevancia, y en el caso de marras, de la lectura del libelo es posible extraer que en este caso no se dieron los presupuestos para que pueda sostenerse que existió daño moral, rubro que tiene un componente totalmente subjetivo, difícil de acreditar, ya que de ser efectivo el perjuicio alegado por el actor, se puede deber a múltiples factores diversos del accidente, en consecuencia, considera que la afección reclamada se relaciona más con el daño patrimonial pretendido por la demandante, que en definitiva cualquier otra patología o sintomatología post traumática que se pudiese atribuir al accidente materia del presente juicio

Finalmente, para el evento de acogerse la demanda, solicita denegar el pago de reajustes e intereses o, de ser concedidos, que éstos se apliquen desde la mora, una vez que la sentencia que disponga su pago se encuentre firme o ejecutoriada.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.



**A folio 17**, con fecha 21 de noviembre de 2023, se recibió la causa a prueba por el término legal, resolución que fue notificada a ambas partes, según consta en el expediente electrónico a folio 19 y 21.

**A folio 24**, con fecha 8 de marzo de 2024, se citó a las partes para oír sentencia.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, a folio 1, con fecha 26 de septiembre de 2023, comparece en autos don Juan Pablo Méndez Pineda, abogado, en representación convencional de doña **Ángela Rodríguez Leiva**, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario, por responsabilidad solidaria en accidente de tránsito, en contra de **Autorentas Tattersall SpA**, compañía del giro de su denominación representada legalmente por Cristian Pérez Moore, en su calidad de propietaria al momento del accidente de la camioneta marca Toyota PPU RJLZ-30, modelo Hilux Doble Cabina 2.4, año 2022, lo que la hace solidariamente responsable de indemnizar los perjuicios por el accidente de tránsito causado por la conductora doña Paulette del Carmen Nusdel Cisterna, fundándose en los antecedentes de hecho y derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia.

**Segundo:** Que, la parte demandada, debidamente emplazada en autos, solicitó el rechazo de la acción, fundada en las alegaciones y defensas que introdujo al debate en la etapa de discusión, las que ya fueron reseñadas en lo expositivo de este fallo.

**Tercero:** Que, para acreditar sus afirmaciones, la parte demandante acompañó la siguiente documentación:

A folio 1:

1. Certificados de Anotaciones Vigentes del vehículo patente RJLZ.30-8, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 22 de septiembre de 2023.
2. Sentencia causa rol 7143-2023 del 2º Juzgado de Policía Local de Valdivia, dictada con fecha 29 de agosto de 2023.

A folio 20:

3. Copia simple Certificado Médico de fecha 8 de agosto del 2023, emitido por don Diego Andrés de la Barra Villar, médico psiquiatra.
4. Copia simple Certificado emitido por Automotriz Salfa Sur que informa la pérdida total del vehículo de marca Chevrolet, modelo Groove Premier, año 2021, patente PJZP-93, de propiedad de Angla Carola Rodríguez Leiva.
5. Copia simple Presupuesto, emitido por Automotriz Salfa Sur que informa valor actual año 2023 del mismo modelo del vehículo, marca Chevrolet, modelo Groove Premier, en la suma de \$16.247.700.
5. Copia simple Presupuesto, emitido por Automotriz Salfa Sur que informa valor actual año 2021, del mismo modelo del vehículo, marca Chevrolet, modelo Groove Premier, en la suma de \$14.290.000.
6. Copia simple Informe Médico de Atención de ACHS Salud, de fecha 20 de julio del 2023, respecto a Ángela Rodríguez Leiva, suscrito por el médico Felipe Héctor Rojas.
7. Copia simple Licencia Médica otorgada a Ángela Rodríguez Leiva, con fecha 19 de julio de 2023.



**Cuarto:** Que, por su parte, la demandada no rindió prueba alguna.

**Quinto:** Que de la prueba rendida, apreciada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, es posible dar por establecido:

1. Que en la sentencia de primera instancia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia, dictada el 29-08-2023 en causa N° 7143-2023, se estableció que con fecha 11 de julio de 2023, a las 07:45 horas, *“...Paulette del Carmen Nusdel Cisterna ingresa al cruce del camino de Cabo Blanco y la Ruta T-202 sin respetar el derecho preferente de paso, del station wagon conducido por Ángela Carola Rodríguez Leiva cuestión, a lo que estaba obligada por tener una señal pare al frente.”*.

2. Que, del mismo documento, puede colegirse que la conductora Nusdel conducía la camioneta patente RJLZ.30-8. En tanto la conductora Rodríguez, demandante de esta causa, conducía su vehículo patente RJZP93, marca Chevrolet, modelo Groove Premier, objeto del pleito. La conductora Nusdel Cisterna, fue condenada a pagar una multa a beneficio municipal, por la infracción de tránsito que cometió.

3. Que, el vehículo placa patente RJLZ-30, conducido por doña Paulette Nusdel Cisterna, conforme el Certificado de Anotaciones Vigentes emitido con fecha 22 de setiembre de 2023, figura inscrito a nombre de Autorentas Tattersall SpA, R.U.T. 77.725.690-4, con fecha de adquisición el 29 de octubre de 2021.

4. Que a consecuencia del accidente y como consta en el Certificado emitido por Automotriz Salfa Sur, el automóvil fue calificado como pérdida total, daño importante en la estructura delantera de la carrocería y tren delantero, por lo que involucra demasiados riesgos de seguridad.

**Sexto:** Que las circunstancias precedentemente señaladas, analizadas en su conjunto, desde el punto de vista del derecho civil constituyen un ilícito que ha generado un daño que debe ser indemnizado de conformidad a lo que establece el artículo 165 de la ley del Tránsito y 2329 del Código Civil.

**Séptimo:** Que de acuerdo a lo razonado precedentemente, la acción, al menos culpable, de la conductora Nusdel, se encuentra acreditada.

**Octavo:** Que, luego, y por haberse dirigido la demanda contra la propietaria del vehículo que aquel conducía el día del accidente, ha de señalarse que el artículo 169 de la Ley 18.290 establece que el conductor y el propietario del vehículo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con su uso, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita. Como se concluyó, el vehículo pertenece a la demandada, por lo que se encuentra legitimada para ser demandada.

**Noveno:** Que, establecido el ilícito y su responsable ha de determinarse la entidad del daño causado. En este contexto, el daño se ha definido tradicionalmente como “El detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o en la persona” (Corral Talciani Hernán, citando a Escriche Joaquín. “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Pág., 138). El daño exige, para que pueda ser reparado, que sea cierto, tenga una relación



directa con el hecho ilícito y sea previsible. Por su parte, la relación de causalidad implica una relación de causa-efecto: el hecho ilícito debe ser la causa del daño y este el efecto de aquel.

**Décimo:** Que para acreditar el daño, ha rendido el demandante la prueba que se reseñara en el motivo tercero, de los que puede deducirse que el vehículo de la actora sufrió daños considerable, que implicaron pérdida total.

En lo emocional, certificado médico de la actora, emitido por psiquiatra, de 8 de agosto de 2023, alusivo a tratamiento por estrés agudo; informe ACHS por contusión de cabeza, del tórax, cervicalgia y reacción al estrés agudo, de 20-7-2023; y, licencia médica, otorgada el 19 de julio de 2023, por veinte días, indicada por psiquiatra.

En orden a desvirtuar la existencia de los daños, la demandada no ha rendido prueba alguna.

**Undécimo:** Que, en lo relativo al daño emergente, se ha sostenido que éste *“está constituido por el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona. Su existencia importa, por lo tanto, un empobrecimiento real, esto es, la desaparición por obra del ilícito civil de un bien que formaba parte del activo del patrimonio. (...) Una persona lesionada deberá también enfrentar todos los costos que son propios de la atención de sus heridas, sumas que deberá desembolsar por efecto del ilícito de que fue víctima”*. (Responsabilidad Extracontractual, Rodríguez Grez, Pablo. Pág. 290)

Que, para efectos de determinar la cuantía de los daños en esta materia, se ha de tener presente que, conforme lo reseñado en el motivo tercero, la actora acompañó dos documentos que denomina “presupuestos”, uno por el valor actual del mismo vehículo marca Chevrolet, modelo Groove 1,5, año 2023 por la suma de \$16.247.700; y el otro por el avalúo del vehículo referido al año 2021, que asciende a la cantidad de \$14.290.000.

Asimismo, acompañó un certificado emitido por Automotriz Salfa Sur que da cuenta de la declaración de pérdida total del vehículo placa patente PJZP-93 (*sic*), marca Chevrolet, modelo Groove Premier, año 2021, por alto riesgo de seguridad.

Que, dicho lo anterior, de los elementos de convicción, detallados por esta sentenciadora en el motivo tercero, analizados con el estándar probatorio que regla el Derecho de daños, esto es, de la prueba legal o tasada, carecen de la calidad que permitieran a este Tribunal fijar a su respecto el monto indemnizatorio que pretende.

Los presupuestos en cuestión no se refieren en lo absoluto a los daños que habría sufrido el vehículo de la demandante de manera pormenorizada, sino que se trata de instrumentos privados cuyo contenido no fue reconocido judicialmente y que dan cuenta del valor de la oferta general del mismo modelo de vehículo, no del estado particular de aquel cuyo valor se persigue, por lo que no se les conferirá valor probatorio, toda vez que el valor actual del modelo del vehículo de autos no da cuenta en lo absoluto de que la causa unívoca de que la pérdida total sea la colisión que ha motivado este pleito. Tampoco lo hace el documento referente al año 2021, pues se refiere, de manera genérica, a vehículos similares, mas no al de la actora, resultando arbitrario fijar un valor prudencial en este solo ítem.



Así, en definitiva y a riesgo de reiterar el razonamiento, no existe prueba o tasación del vehículo siniestrado, que permita establecer el real valor del mismo, en consecuencia, la solicitud de daño emergente deberá desestimarse en este extremo.

**Duodécimo:** Que, por su parte, en lo referente al daño moral demandado, consistente en detrimento moral, sufrido por doña Ángela Rodríguez Leiva, con motivo de los hechos dañosos denunciados, equivalente a la suma de \$10.000.000, se debe tener presente que la prueba rendida por la demandante, ya descrita, hace factible establecer una presunción grave, precisa y concordante en cuanto a que el accidente, además de las lesiones físicas, también le produjo a la actora aflicción y dolor, por lo que se acoge la solicitud de daño moral, regulando prudencialmente su cuantía en la suma única y total de \$1.000.000.

**Décimo tercero:** Que, por último, en cuanto al tercer requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, la relación de causalidad, ésta supone que entre el hecho, sea una acción u omisión, y el daño moral exista una relación directa y necesaria, lo que significa que el hecho culpable sea condición necesaria del daño, de manera que eliminado hipotéticamente ese hecho el daño moral no se habría producido. En la especie, ha quedado de manifiesto la ocurrencia de dicha exigencia, por cuanto en la causa infraccional la conductora del vehículo fue condenada por el accidente, hecho sin el cual, indudablemente, no se habría provocado daño a la demandante, y de los cuales es solidariamente responsable la demandada en su calidad de dueña a la época del accidente, del vehículo placa patente R JLZ-30, que colisionó al vehículo de propiedad de la actora.

**Décimo cuarto:** Que, en cuanto a la petición de reajustes e intereses formulada por la demandante, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho reclamado, por lo que la suma determinada deberá ser pagada con los reajustes de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de la notificación de la demanda hasta el momento del pago efectivo.

En cuanto a intereses, estos serán corrientes para operaciones no reajustables que se devenguen a contar de la fecha de notificación de esta sentencia y hasta el pago total y efectivo, según liquidación que al efecto deberá practicar el señor Secretario del Tribunal, en la etapa de cumplimiento.

**Décimo quinto:** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.559, 2.314, 2.316, 2318, 2332 del Código Civil, 144, 160, 170, 178, 398 y 680 del Código de Procedimiento Civil se declara:

I. Que **se acoge parcialmente** a la demanda de fecha 26 de septiembre de 2023, folio 1, solo en cuanto se condena a la demandada Autorentas Tattersall SpA, a pagar la suma de \$1.000.000 por concepto de daño moral.



II. Que se acoge la solicitud de reajustes e intereses en la forma señalada en el motivo décimo cuarto.

III. Que cada parte soportará sus propias costas.

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.

**Rol N° C-16644-2023.-**

Pronunciada por **Alejandra Pino Montero**, Jueza Interina del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Julio de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JNWXXGXBXT